

Relatoría General de la JEP

Octubre

Sentencia revocada

La Sección de Apelación remitió a un compareciente a la Sala de Reconocimiento para que determine si es máximo responsable.

Pág. 7

Sanciones propias

La Sección de Reconocimiento realizó cuatro solicitudes de seguimiento a las iniciativas formuladas.

Pág. 14

Macrocaso 06

Se compulsaron copias de casos a los despachos relatores de los macrocasos 03, 04 y 08.

Pág. 20

Compulsa de copias

contra 14 personas, en el marco del Macrocaso 08, debido a las declaraciones de alias 'Otoniel'.

Pág. 23



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ROBERTO CARLOS VIDAL

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

JUAN CAMILO COY ULLOA

KEVIN JEANFREY LUNA CONTRERAS

DANIEL FELIPE MALDONADO ARAQUE

DAVID MAYORGA PERDOMO

DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

DIAGRAMACIÓN

MARÍA DE LOS ÁNGELES PERALTA

DAVID MAYORGA PERDOMO



Licenciado con *Creative Commons*
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL 3

Siglas 6

TRIBUNAL PARA LA PAZ 7

Sección de Apelación(SA) 7

Sentencia TP-SA-424, del 17 de julio de 2024 (revoca sentencia de primera instancia de tutela) 7

Auto TP-SA-1784, del 22 de agosto de 2024 (declara nulidad procesal) 12

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) 14

Auto TP-SeRVR-RC-AS-JRMV-030-2024, del 23 de octubre de 2024 (realiza solicitudes frente a audiencia) 14

Sección de Revisión (SRT) 17

Sentencia SRT-ST-061-2024, del 10 de abril de 2024 (resuelve acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información) 17

SALAS DE JUSTICIA 20

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) 20

Auto SRVR-AT-349, del 22 de octubre de 2024 (compulsa copias en el marco del Macrocaso 06) 20

Auto SRVR-ARA-429, del 21 de octubre de 2024 (compulsa copias a la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y despachos relatores del Macrocaso 08) ... 23

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) 25

Resolución SDSJ-3065-2024, del 20 de septiembre-2024 (activa colisión de competencia positiva) 25

Resolución SDSJ-3083, del 24 de septiembre de 2024 (rechaza sometimiento) 27

Sala de Amnistía o Indulto (SAI).....30

Resolución SAI-SUBA-AOI-D-018-2024, del 19 de septiembre de 2024 (concede amnistía de sala) 30

Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0765-2024, del 1 de octubre de 2024 (declara no amnistiabilidad de las conductas) 33

EDITORIAL

La Relatoría General de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) presenta el **Boletín Jurisprudencial** correspondiente al mes de octubre de 2024, que destaca nueve decisiones judiciales de relevancia fáctica y jurídica, proferidas por las diferentes Salas y Secciones de la Jurisdicción dentro de su labor de administración de justicia transicional con enfoque restaurativo.

En esta edición se destaca la actividad de la Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz frente a la claridad y reiteración de aspectos fundamentales para el debido proceso. Por un lado, en segunda instancia de tutela, la Sección ordenó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas valorar el aporte de verdad, decidir nuevamente la solicitud de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada y valorar si el señor Jaime Alberto Angulo Osorio puede ser considerado un máximo responsable, profundizando en las facultades de las Salas de Justicia para valorar la máxima responsabilidad. De otro lado, la magistratura declaró la nulidad de una actuación por no haberse considerado la participación de las víctimas en un trámite ante la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) con el correspondiente acompañamiento jurídico, reiterando en esa decisión la relevancia de la centralidad de las víctimas y su participación en los procesos ante la JEP.

Por su parte, la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) solicitó a la Secretaría Ejecutiva la formulación de una ruta de estructuración de proyectos, el acercamiento con el sector privado, la inclusión del enfoque restaurativo y la formulación de una ruta para socializar los proyectos de sanción propia presentados en la Audiencia de Garantía de Condiciones para la Imposición de Sanciones Propias dentro del Caso conjunto 03 y 04, ‘Asesinatos y desapariciones forzadas en el Cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia’.

La Sección de Revisión de Sentencias (SRT), en materia de protección de derechos fundamentales en sede de tutela, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente a una acción constitucional por la falta de respuesta a una solicitud sobre información en los avances en el caso del exsenador Habib Merheg. En el análisis de la Sección, ya se había ofrecido una respuesta de fondo en el referido trámite.

En cuanto a las Salas de Justicia, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) presenta dos providencias seleccionadas en este boletín. En la primera, dentro de la etapa de contrastación del Macrocaso 06, ‘Victimización de miembros de la Unión Patriótica’, compulsó copias en contra de comparecientes forzosos y no forzosos hacia los macrocasos 03, 04 y 08. En el segundo auto, la Sala compulsó copias en contra de nueve personas mencionadas durante un testimonio rendido por Dairo Antonio Úsuga David, conocido como ‘Otoniel’, a la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y a los magistrados relatores del Macrocaso 08, denominado ‘Crímenes cometidos por miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano’.

Asimismo, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) activó la colisión de competencias con la Sala de Reconocimiento frente al caso de cinco comparecientes no determinados como máximos responsables. A su vez, la Sala de Definición rechazó el sometimiento ante la JEP de Ovidio Isaza Gómez, antiguo comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, por no demostrar su calidad de tercero incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública.

Finalmente, la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) emitió dos decisiones significativas. La primera, concedió el beneficio de amnistía de sala por el delito de terrorismo luego de determinar que la conducta no tuvo una entidad significativa para considerarse un crimen internacional. En la segunda, declaró la no amnistiabilidad de los delitos de homicidio agravado, terrorismo, hurto calificado y agravado e incendio por considerar que se trató de crímenes internacionales, procediendo a remitir el caso a la Sala de Reconocimiento de Verdad.

Así, el **Boletín Jurisprudencial** busca brindar información clara y concisa que facilite la comprensión y el análisis de decisiones destacadas de la Jurisdicción. Esperamos que la presente edición resulte de su agrado y les recordamos acceder a las providencias aquí reseñadas, y muchas más, a través de **Relati**, el buscador especializado de la Relatoría General de la JEP, disponible en la página web: <https://relatoria.jep.gov.co/>.

Equipo Relatoría

Nota: El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias, a las que se pueden acceder a través de los vínculos que se encuentran al final de cada decisión judicial.

SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SRT)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección con Ausencia)

Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR o Sección con Reconocimiento)

Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

Otras siglas y abreviaturas

Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU)

Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

Bloque Central Bolívar (BCB)

Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP)

Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Entidad Promotora de Salud (EPS)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA)

Oficina del Alto Comisionado de Paz (OACP)

Partido Político Unión Patriótica (UP)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Unidad Nacional de Protección (UNP)

Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD)

Nota importante: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP)

VER MÁS SIGLAS



Colombia_JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

Sección de Apelación (SA)

Sentencia TP-SA-424, del 17 de julio de 2024¹

La Sección de Apelación revocó la sentencia de tutela de primera instancia y ordenó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas valorar el aporte de verdad, decidir nuevamente la solicitud de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA) y valorar si el señor Jaime Alberto Angulo Osorio puede ser considerado un máximo responsable, en cuyo caso debe remitirlo a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Palabras clave: acción de tutela, impugnación de tutela, competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada, máxima responsabilidad, debido proceso.

Jaime Alberto Angulo Osorio fue condenado en 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín por el delito de homicidio agravado de Jesús María Valle Jaramillo, defensor de Derechos Humanos, Además, la Fiscalía 56 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá formuló acusación por los presuntos delitos de homicidio agravado,

¹ Si bien esta providencia fue proferida en el mes de julio de 2024, fue seleccionada para este boletín debido a que fue publicada el 3 de octubre de 2024 en el buscador especializado Relati.



secuestro simple, terrorismo, desplazamiento forzado, acceso carnal violento, hurto agravado e incendio en el año 2019 por los hechos conocidos como la Masacre de El Aro², ocurridos en octubre de 1997 en el municipio antioqueño de El Aro. Igualmente, esa Fiscalía investigaba al señor Angulo por hechos ocurridos en junio de 1996 en el municipio de La Granja, Antioquia, conocidos como la Masacre de La Granja.³

El señor Angulo solicitó desde el 2018 su sometimiento ante la JEP en calidad de tercero financiador y el beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) negó, mediante [Resolución 2513 del 31 de mayo de 2019](#), su sometimiento por los hechos por los que fue condenado en 2013, al igual que el beneficio mencionado, y no analizó el sometimiento por los otros dos procesos en los que era investigado hasta que no se suscribiera el acta de sometimiento. Esa resolución fue revocada por la Sección de Apelación mediante Auto [TP-SA-565 de 2020](#). En esa providencia, la Sección determinó que la Sala de Definición era competente para analizar la solicitud de sometimiento y que debía establecer la forma de colaboración en la que actuó el compareciente; además, estableció que la Sala de Definición debía precisar el momento para remitir el asunto a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR).

Bajo la orden mencionada, a través de la Resolución 1899 de 2023, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas aceptó el sometimiento del señor Angulo respecto de los tres procesos mencionados, negó el beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada y remitió el asunto a la Sala de Reconocimiento para ser investigado dentro del Macrocaso 08.

El 18 de diciembre de 2023 el señor Angulo presentó una petición solicitando información sobre el estado de su solicitud, la remisión de su caso a la Sala de Reconocimiento y su convocatoria a rendir versión voluntaria. Además, el 22 de febrero 2024 solicitó también el acceso a su expediente y pidió que se exhortara al Instituto Nacional de Penitenciario y Carcelario (INPEC) a garantizarle espacios privados para la preparación de sus diligencias personales.

² Para conocer más sobre estos hechos, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz ha abordado el tema en la página: <https://www.justiciaypazcolombia.com/masacre-de-el-aro/>

³ Para conocer más sobre estos hechos, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz ha abordado el tema en la siguiente página: <https://www.justiciaypazcolombia.com/masacre-de-la-granja/>

Más tarde, el 26 de marzo de 2024, el señor Angulo presentó acción de tutela contrala Sala de Reconocimiento por la presunta vulneración de sus derechos de petición debido proceso y acceso a la administración de justicia. A la acción se vinculó a la Sala de Definición y la Secretaría Judicial General. Esa tutela fue fallada en primera instancia por la Sección de Revisión de Sentencias (SRT) mediante Sentencia SRT-ST-062-2024. El fallo declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la petición de rendir versión voluntaria ante la Sala de Reconocimiento, pues consideró que dicha Sala, mediante oficio del 3 de abril de 2024, respondió de fondo la solicitud al mencionar que sería llamado atendiendo el avance en la fase de priorización del Macrocaso 08.

Además, negó el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia frente a la solicitud de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada, pues estableció que la Sala de Definición había resuelto la solicitud por medio de la Resolución SDSJ-4007 del 30 de junio de 2023.

El 16 de abril de 2023, el señor Angulo presentó impugnación contra la sentencia de tutela, argumentando que la respuesta no era oportuna ni congruente, y que la vulneración de sus derechos se mantenía pues no se había resuelto su convocatoria a versión voluntaria ni la petición de espacios para su preparación.



/JEP



La Sección de Apelación conoció de la impugnación, iniciando su análisis y determinando que las peticiones del accionante no eran administrativas, sino que solicitaba asuntos judiciales, específicamente ser llamado a rendir versión voluntaria, contar con espacios de preparación para esa diligencia y que se estudiara la concesión del beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada a su favor.

Por lo tanto, las respuestas ofrecidas por las Salas no habían resuelto de fondo las solicitudes, contrario a como lo consideró la Sección de Revisión de Sentencias. Para la Sección de Apelación, la situación del accionante permanecía igual, dejándolo en un limbo jurídico frente a sus peticiones; en consecuencia, no operó la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado, la Sección de Apelación analizó la decisión adoptada por la Sala de Definición frente a la petición de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada, argumentando que existió una vulneración al debido proceso por la omisión de resolver la petición dentro de un plazo razonable. La Sección reiteró las competencias de las tres Salas de Justicia frente a la valoración de comparecientes máximos responsables⁴:

- ◆ La Sala de Reconocimiento tiene la facultad de investigar a partir de su estrategia de macrocasos y patrones de macrocriminalidad, y determinar quién es máximo responsable y quién no (lo que se llama selección negativa). Dentro de su labor, esa Sala está facultada y es procedente el llamado a versiones voluntarias de personas fuera de los macrocasos, al igual que para decidir de forma temprana sobre la máxima responsabilidad, en aras de cumplir con el deber de diligencia.
- ◆ La Sala de Amnistía o Indulto puede valorar la máxima responsabilidad en su labor de análisis de las conductas de las personas y determinar al respecto si debe remitir el asunto a la Sala de Reconocimiento para su investigación dentro de los macrocasos, o a la Sala de Definición para determinar su situación jurídica.

⁴ Para la explicación del derecho a la salud mental como derecho fundamental con protección reforzada, se mencionan las siguientes decisiones de la Corte Constitucional: T-416 de 2023, T-017 de 2023, T-291 de 2021, T-001 de 2021 y SU-508 de 2020.

- ◆ La Sala de Definición también tiene la facultad *prima facie* de valorar si un compareciente es máximo responsable. Si determina que no, procede a resolver la situación jurídica del mismo; si determina que sí, puede emitir una moción de máxima responsabilidad a la Sala de Reconocimiento para que decida lo que le corresponda. La Sección de Apelación enfatizó, a partir de la jurisprudencia transicional⁵, en que no es necesario que la Sala de Definición espere la decisión de la Sala de Reconocimiento sobre máxima responsabilidad, sino que puede decidir sobre la situación jurídica de un compareciente que, en su valoración propia, no sea máximo responsable, aunque la Sala de Reconocimiento siempre podrá llamarlo si lo determina como máximo responsable posteriormente.

A partir de lo anterior, la sentencia determinó que la Sala de Definición debió decidir sobre la solicitud de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada con los aportes que tenía en ese momento y no condicionar su decisión a lo que definiera la Sala de Reconocimiento, pues eso violó el plazo razonable para ofrecer una respuesta. Además, la Sala de Definición tenía la facultad *prima facie* de valorar como máximo responsable al accionante y de presentar la moción de máxima responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento.

Esa mora en la resolución y la falta de respuesta pronta por parte de la Sala de Reconocimiento, que continuó el curso normal del macrocaso sin priorizar una decisión temprana de máxima responsabilidad, vulneró el derecho al debido proceso del señor Angulo.

Por lo tanto, la Sección de Apelación revocó la sentencia SRT-ST-62 del 11 de abril de 2024, amparó el derecho al debido proceso del accionante y ordenó a la Sala de Definición decidir nuevamente sobre la concesión del beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada, al igual que establecer *prima facie* si el compareciente es un máximo responsable, en cuyo caso debe remitirlo a la Sala de Reconocimiento para que haga un examen de selección de posible máxima responsabilidad.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

⁵ Al respecto, la Sección de Apelación citó el [Auto TP-SA-1350-2023](#) y la [Sentencia TP-SA-427-2024](#).

Auto TP-SA-1784, del 22 de agosto de 2024⁶

La Sección de Apelación (SA) declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal realizada a la víctima 'Nombre 1' y al niño S.G.G, de la Resolución [SAI-AOI-DLC-T-MGM-545 del 10 de noviembre 2023](#), quedando en firme la Resolución SAI-AOI-DR-MGM-305 de 2024.

Palabras clave: nulidad procesal, debido proceso, principio de centralidad de las víctimas, garantías procesales, derechos de las víctimas, participación efectiva de las víctimas.



/JEP

La Sección de Apelación ha enfatizado que la nulidad procesal constituye un mecanismo fundamental para salvaguardar el debido proceso. Reconoció, además, que la normativa procesal aplicable a la JEP en materia de nulidades presenta un desarrollo insuficiente, por consiguiente, en virtud de la cláusula remisoría del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, resulta procedente aplicar las normas procesales de las Leyes 1564 de 2012, 600 de 2000 y 906 de 2004, siempre que tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.

La procedencia de la nulidad trasciende la mera evaluación de actuaciones o vicios aislados; debe valorarse integralmente, considerando el objeto de protección y el

⁶ Si bien esta providencia fue proferida en el mes de agosto de 2024, fue seleccionada para este boletín debido a que fue publicada el 28 de octubre de 2024 en el buscador especializado Relati.

contexto procesal completo. En la jurisdicción transicional, es fundamental que los jueces y participantes promuevan un diálogo constructivo que facilite la fluidez del proceso.

En este contexto, ante una potencial nulidad en el procedimiento dialógico —sea por solicitud de parte, o de oficio—, la Sección de Apelación debe evaluar preliminarmente si existen instrumentos para enmendar la irregularidad. De no ser así, verificará el cumplimiento concurrente de siete principios que delimitan la declaratoria de nulidad:

1. Taxatividad.
2. Acreditación.
3. Protección.
4. Convalidación.
5. Residualidad.
6. Instrumentalidad.
7. Trascendencia.

En el caso específico, al no haberse considerado la participación de las víctimas en el trámite ante la Sala de Amnistía o Indulto con el correspondiente acompañamiento jurídico, la Sección de Apelación declaró la nulidad de lo actuado respecto a la víctima ‘Nombre 1’ y el niño S.G.G. El objetivo era permitir que la apelante y su apoderada, designada por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa Víctimas, pudieran pronunciarse una vez se habilitaran los términos judiciales.

Se basó la sección en el régimen de notificaciones establecido en la Sentencia Interpretativa ([SENIT\) 3 de 2022](#), donde se presentan cuatro modalidades: (i) personal, (ii) por estado, (iii) en estrados y (iv) por conducta concluyente. Además, considerando las garantías constitucionales de publicidad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, la notificación se constituye como el instrumento procesal que garantiza la participación oportuna de los sujetos procesales y las víctimas como intervinientes especiales.

No obstante, en atención al principio de centralidad de las víctimas y para evitar dilaciones innecesarias, la decisión contenida en la Resolución SAI-AOI-DR-MGM-305 de 2024, referente a la acreditación y designación de acompañamiento jurídico, permaneció en firme.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)

Auto TP-SeRVR-RC-AS-JRMV-030-2024, del 23 de octubre de 2024

La Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad realizó cuatro solicitudes a la Secretaría Ejecutiva para hacer seguimiento a las iniciativas de sanción propia.

Palabras clave: sanciones propias, principio dialógico, Caso conjunto 03 y 04, derecho a la reparación integral, audiencias, competencia de la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.



/JEP

La Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR), mediante [Auto TP-SeRVR-RC-AS-JRMV-001](#) del 6 de mayo de 2024, asumió competencia de la [Resolución de Conclusiones 04](#) de 2024, proferida por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) dentro del Caso conjunto 03 y 04, conocido como ‘Asesinatos y desapariciones forzadas en el Cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2007’.



Mediante el [Auto-TP-SeRVRRRC-AS-JRMV-021-2024](#) del 09 de agosto de 2024, la Sección de Reconocimiento convocó a Audiencia de Garantía de Condiciones para la Imposición de Sanciones Propias, que se llevó a cabo los días 10 y 11 de octubre de 2024 en Medellín. Para la diligencia, la Sección dispuso concentrarse en nueve proyectos de sanción propia⁷:

- ◆ **Intervención en el Cementerio Las Mercedes de Dabeiba:** pensado en convertir el camposanto en un lugar de memoria y símbolo de restauración, resignificando el lugar donde terminaron los restos de muchas víctimas de los patrones macrocriminales.
- ◆ **Proyectos productivos:** enfocado en labores agrícolas y pecuarias para las víctimas, en donde los comparecientes apoyen en su planeación y ejecución a través de su conocimiento y mano de obra.
- ◆ **Mejoramiento de vías terciarias:** donde los comparecientes aportarían su conocimiento y mano de obra para el mejoramiento de vías terciarias en el municipio de Dabeiba y municipios aledaños.
- ◆ **Reconstrucción de puentes sobre el río Sucio:** propone que los comparecientes participen con su mano de obra y conocimientos técnicos en la construcción de puentes sobre el río Sucio, que fueron afectados durante el conflicto y sigue vigente su necesidad para la comunidad.
- ◆ **Intervención en la Terminal del Norte de Medellín:** teniendo en cuenta que una proporción importante de las víctimas de los hechos eran personas en condiciones de vulnerabilidad que fueron trasladadas bajo engaño desde la Terminal de Transportes de Medellín, se plantea una intervención pensada desde la memorialización.

⁷ Los [Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador](#), de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, mencionan: “El Acuerdo Final de Paz y sus normas de implementación, confieren a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) la competencia para aplicar tres tipos de sanciones a los partícipes determinantes de los crímenes más graves y representativos ocurridos en el marco del conflicto armado interno: (i) las sanciones ordinarias, con privación de la libertad por un período de 15 a 20 años ; (ii) las sanciones alternativas, con privación de la libertad de cinco a ocho años , que serán impuestas cuando se aporte verdad plena y se acepte responsabilidad ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR); y (iii) las sanciones propias, que se imponen a quien aporte verdad plena y detallada y acepte responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento, y que exigen la realización de trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador, acompañadas de medidas de restricción efectiva de libertades y derechos por un tiempo de cinco a ocho años”.

- ◆ **Continuación del proyecto en acción integral contra minas (AICMA):** se contempla la posibilidad de que el proyecto ‘Horizontes seguros’, del Sistema Restaurativo, sea continuado o ampliado como sanción propia.
- ◆ **Búsqueda de personas dadas por desaparecidas:** implica la participación de los comparecientes en los planes de búsqueda que lleva a cabo la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.
- ◆ **Murales:** es una iniciativa de memorialización de las víctimas y los hechos victimizantes a través del arte. Específicamente, se trata de pintar murales en Dabeiba con los rostros de las víctimas. Se contempla también la posibilidad de conectarlos con la intervención en la Terminal de Transportes del Norte de Medellín.
- ◆ **Recuperación del buen nombre de las víctimas y del territorio de Dabeiba:** atiende a la necesidad de limpiar el nombre de las víctimas, dado que existen opiniones que ponen en duda si hacían parte de grupos al margen de la ley. Se pretende que esto se haga a través de medios de comunicación de alcance local y regional.

Además, como parte de la metodología de la audiencia, se conformaron siete mesas de trabajo focales por instituciones estatales, departamentales y territoriales.

A partir de lo sucedido en la audiencia, la Sección de Reconocimiento realizó cuatro solicitudes a la Secretaría Ejecutiva para hacer seguimiento a estas iniciativas. La primera fue la formulación de una propuesta de ruta de estructuración de los proyectos, que incluyeran factibilidad de las propuestas, al igual que una clasificación de las posibilidades para su puesta en marcha en un corto, mediano y largo plazo. La segunda se refería a la factibilidad de incluir al sector privado en las propuestas, para lo que solicitó a la Secretaría Ejecutiva iniciar diálogos con el sector privado en Antioquia.

En tercera medida, la Sección solicitó incluir un enfoque restaurativo en las rutas de los proyectos de sanción, en donde se tenga en cuenta la petición de las víctimas de que se recupere el buen nombre de las víctimas directas, sus familias y la comunidad. Finalmente, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva formular una ruta restaurativa para socializar los proyectos de sanción propia. Esa ruta partiría de una



/JEP

metodología de socialización y participación de víctimas, comparecientes y de la comunidad, mediante la que puedan participar y pronunciarse sobre los proyectos de sanción, abordando los temas del contenido de las sanciones, las actividades que consideran apropiadas que realicen los comparecientes en el marco del cumplimiento de las sanciones y las formas de potencializar el impacto restaurativo, simbólico y de memorialización.

[VER FICHA](#)
[VER DECISIÓN](#)

Sección de Revisión (SRT)

Sentencia SRT-ST-061-2024, del 10 de abril de 2024

La Sección de Revisión declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información del señor Juan Esteban Calvo López.

Palabras clave: derecho de petición, derecho de acceso a la información pública, carencia actual de objeto por hecho superado, plazo razonable, derecho a la intimidad, información pública clasificada.



El señor Juan Esteban Calvo López interpuso una acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la información, debido a la presunta falta de respuesta a una solicitud de información presentada ante la JEP el 21 de febrero de 2024. El peticionario buscaba obtener una contestación clara y precisa sobre todos los avances en el caso del exsenador Habib Merheg. Por su parte, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas manifestó que el 23 de marzo de 2024 negó el acceso a la información solicitada, argumentando que el accionante no figura en ningún documento como parte de las actuaciones judiciales ni como interviniente especial en las mismas.

Así pues, para resolver la acción de tutela, la Sección de Revisión estudió, primero, algunos aspectos dogmáticos del derecho de petición, el derecho al acceso a la información pública —en tensión con el derecho a la intimidad— y la carencia actual de objeto por hecho superado para evaluar si ésta se encuentra configurada.

La Sección expuso que una de las modalidades del derecho de petición es la solicitud de información. A su vez, acceso a la información es un derecho fundamental, que establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos excepto cuando la ley dispone lo contrario. Ahora bien, aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consagrado el principio de máxima publicidad de la información pública, este no es absoluto; uno de sus límites se encuentra en la regulación de la actividad judicial, puesto que un



/JEP



acceso libre a toda la información de un proceso puede ir en contra del derecho a la intimidad de las partes.

Por otro lado, la Sección planteó que la jurisprudencia constitucional ha indicado los supuestos que pueden ocurrir en el marco de acciones de tutela en que se alteren o desaparezcan las circunstancias generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio. En este sentido, se puede configurar una carencia actual de objeto por hecho superado y el juez debe abstenerse de pronunciarse de fondo, es decir, de decidir sobre la concesión o no del amparo.

La Sección concluyó que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado puesto que la Sala de Definición entregó una respuesta al peticionario durante el trámite de la tutela. Ahora bien, la Sección estimó, además, que dicha respuesta fue adecuada, pues la entrega de la información solicitada podría afectar los derechos del compareciente, en especial su derecho a la intimidad. Finalmente, la Sección exhortó a la Sala de Definición para que, en futuras ocasiones, expusiera el fundamento jurídico de su decisión.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

SALAS DE JUSTICIA



/ Pixabay

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

Auto SRVR-AT-349, del 22 de octubre de 2024⁸

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas compulsó copias⁹ en contra de comparecientes forzosos y no forzosos en los macrocasos 03¹⁰, 04¹¹ y 08¹², en el marco de las investigaciones del Macrocaso 06.¹³

⁸ La compulsión de copias de este caso se complementa con los autos: [SRVR-AT-359, del 23 de octubre de 2024](#) y [SRVR-AT-360, del 23 de octubre de 2024](#), actuaciones judiciales sobre los cuales se ahondarán próximamente en un boletín especial.

⁹ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia define la compulsión de copias como “una determinación que se deriva del deber constitucional y legal radicado en cabeza de cualquier servidor judicial que advierta la posible y eventual configuración de una conducta punible sin que ello implique un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la persona implicada en una orden de esa naturaleza, razón por la cual es preciso ponerla en conocimiento de la autoridad competente, por tanto, no se advierte caprichosa o ilegal”. ([Sentencia STP-10080-2022](#), Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, pár. 20)

¹⁰ ‘Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado’.

¹¹ ‘Situación territorial de la región de Urabá’.

¹² ‘Crímenes cometidos por la Fuerza Pública, agentes del Estado en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, en el conflicto armado’.

¹³ ‘Victimización de miembros de la Unión Patriótica’.



Palabras Clave: Partido Político Unión Patriótica, compulsas de copias, Macrocaso 04, Macrocaso 06, Macrocaso 08, estigmatización de la UP, contexto del conflicto armado, Autodefensas Unidas de Colombia, CONVIVIR.

La Sala de Reconocimiento presentó el compendio de resultados más representativos en la etapa de contrastación del Macrocaso 06. En esa lógica, la Sala compulsó copias y determinó los hechos y conductas relacionados con la victimización de los miembros del partido político Unión Patriótica.¹⁴

La metodología del presente auto se desarrolló por medio de ocho acápite:

- ◆ El proceso de estigmatización en contra de los miembros de la Unión Patriótica y su incidencia directa en la materialización de las conductas victimizantes.
- ◆ La victimización de la Unión Patriótica dentro del contexto de violencia en el Urabá antioqueño en 1996, con énfasis en Apartadó. Una alianza entre paramilitarismo y miembros de la Fuerza Pública.
- ◆ Las asociaciones CONVIVIR.
- ◆ Las bases y asentamientos paramilitares en la región del Urabá antioqueño y el sur de Córdoba (1996- 1997).
- ◆ La falsa desmovilización de frentes del Ejército Popular de Liberación (EPL) y de miembros de los bloques 5° y 58 de las FARC-EP en 1996 y el fortalecimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU).

¹⁴ Según la Comisión de la Verdad (2022), la Unión Patriótica surgió en los años 80 como parte del proceso de paz entre las FARC-EP y el gobierno de turno, y su irrupción en el país permitió a diversos sectores de la sociedad encontrar un nuevo referente de participación y representación política que venía expresándose en movilizaciones y luchas sociales desde hacía décadas. Para las FARC-EP, la UP fue también un mecanismo mediante el cual se preveía un posible paso de las armas a la política legal, haciendo viable la incorporación de los insurgentes en un proceso de apertura política.

El surgimiento de la UP en 1985 conllevó una esperanza de transformación a través de la política que tuvo acogida por parte de diferentes sectores sociales y políticos, y tuvo buenos resultados electorales por primera vez para un partido de izquierda. Sin embargo, desde su inicio, se presentó una violencia sistemática y generalizada contra militantes y quienes ostentaron cargos políticos, con el señalamiento y estigmatización de ser el «brazo político» de las FARC-EP, acusación intencional que trató de justificar durante años el exterminio de dicho partido político. La estigmatización de las opciones políticas de izquierda es muestra de la cultura política colombiana desde inicios del siglo XX, y es uno de los factores de persistencia del conflicto armado. (Caso «La esperanza acorralada. El genocidio Contra la Unión Patriótica», Comisión de la Verdad, 2022. <https://www.comisiondelaverdad.co/caso-union-patriotica>).

- ◆ Las operaciones conjuntas entre el Ejército y los paramilitares. Filo ratón. (1996 – 1997).
- ◆ El desplazamiento de población y de integrantes de la Unión Patriótica, con énfasis en Apartadó, y su convergencia con Turbo en 1996.
- ◆ La materialización de la intención de destruir y desaparecer la Unión Patriótica como resultado de la estigmatización de sus miembros como enemigos. La masacre de ‘El Golazo’ y de los miembros de la Cooperativa Balsamar.

Si bien el proceso de estigmatización descrito en el primer acápite constituyó un eje central en la motivación de los perpetradores de los crímenes en contra de la Unión Patriótica, los efectos de mayor letalidad se evidencian en los acápites II, VIII y IX. Por su parte, en los acápites III, IV, V, VI y VII se evidencian los mecanismos de fortalecimiento de las estructuras paramilitares en la región del Urabá antioqueño y el departamento de Córdoba. Finalmente, el auto aporta evidencia relevante que indica la notoria actividad conjunta entre paramilitares y miembros de la Fuerza Pública, actuar mancomunado que, por acción o por omisión, derivó en el proceso de victimización de la Unión Patriótica.

En consecuencia, de las consideraciones de la presente decisión y en atención a la evidencia ilustrada por esta Sala, se compulsarán copias de toda la información recopilada en el marco del Macrocaso 06 en relación con integrantes de la Fuerza Pública y la comparecencia no obligatoria.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



/ Agencia Prensa Rural (vía Flickr)



Auto SRVR-ARA-429, del 21 de octubre de 2024

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y los despachos relatores del Macrocaso 08 contra 14 personas mencionadas durante el testimonio reservado rendido por Dairo Antonio Úsuga David, alias ‘Otoniel’, en el cual presentó diferentes acciones, conexiones y vínculos entre grupos paramilitares en Casanare y Arauca con excongresistas, exgobernadores, el Ejército Nacional, terceros civiles y contratistas.

Palabras clave: competencia de la Sala de Reconocimiento, Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, compulsas de copias, práctica del testimonio, grupos paramilitares.



/JEP

Mediante el Auto AT070GSM-23-ARA 415 de 2023, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) decretó la práctica de testimonio reservado del señor Dairo Antonio Úsuga David¹⁵, alias ‘Otoniel’, dentro del marco del Macrocaso 03, subcaso Meta. Dicha diligencia se realizó los días 9, 10 y 11 de abril de 2023 en la Penitenciaría Administrativa de Máxima Seguridad de Florence, en Colorado, (Estados Unidos).

¹⁵ Conforme a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, el señor Úsuga era el máximo jefe del grupo armado Clan del Golfo. (Comisión de la Verdad, 2022, <https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras>).

De lo mencionado por Úsuga David, la Sala de Reconocimiento determinó diferentes situaciones y condiciones del actuar de los grupos paramilitares en Casanare y Arauca.

La Sala destacó siete conclusiones generales de ese testimonio: (i) la existencia de posibles vínculos directos entre diferentes congresistas y gobernadores con el Bloque Centauros, de las Autodefensas Unidad de Colombia (AUC); (ii) la contratación estatal como el principal mecanismo de financiamiento de las actividades de los grupos paramilitares en esos departamentos; (iii) la participación activa de terceros civiles y contratistas con una labor de facilitación de recursos para las actividades delictivas, entre los que se incluían entidades universitarias; (iv) la existencia de una presunta colaboración de la Brigada XVIII del Ejército Nacional y otros miembros de las Fuerzas Armadas con grupos paramilitares; (v) el apoyo de políticos locales y la coordinación de fuerzas de seguridad para establecer un control del Bloque Centaurus sobre el departamento de Arauca; (vi) el homicidio del excongresista Octavio Sarmiento Bohórquez, de la Unión Patriótica, que supuestamente fue coordinada por Julio Acosta Bernal, exgobernador de Arauca, con apoyo de grupos paramilitares; (vii) el establecimiento de una coordinación que permitía a los paramilitares operar sin ser atacados por el Ejército o la Policía, pero no existieron operaciones conjuntas con la Fuerza Pública en esos departamentos.

A partir de esos puntos generales, la Sala de Reconocimiento realizó una labor de contrastación de la información, presentando a detalle en la providencia un contexto del asentamiento, desarrollo y actuar de los grupos paramilitares en los departamentos de Casanare y Arauca. Además, levantó la reserva del testimonio rendido por el señor Úsuga y determinó, a partir de ese ejercicio de contrastación, compulsar copias a nueve personas frente a lo presentado en Casanare, y a otras cinco personas de Arauca.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

Resolución SDSJ-3065-2024, del 20 de septiembre-2024¹⁶

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas activó la colisión de competencia positiva¹⁷ con la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas en los casos de Benito Molina Velarde, Benito Antonio Osorio Villadiego, Jaime Augusto García Exbrayat, Luis Gonzalo Gallo Restrepo y Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán.

Palabras clave: terceros civiles no combatientes, colisión de competencia positiva, Macrocaso 04, competencia y jurisdicción, competencia concurrente, sometimiento voluntario de terceros civiles.

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ha recordado que el marco normativo y jurisprudencial de la (JEP) contempla la concurrencia de competencias entre sus Salas o Secciones, permitiendo que diferentes órganos conozcan simultáneamente hechos vinculados a comparecientes sin vulnerar el debido proceso o las garantías judiciales. En esta línea interpretativa, la Sección de Apelación (SA) ha reiterado la necesidad de que los órganos internos de la Jurisdicción coordinen sus actividades para salvaguardar la coherencia institucional y evitar decisiones opuestas o contradictorias.

El ejercicio de competencias concurrentes no implica una transferencia de atribuciones de la Sala de Definición hacia la Sala de Reconocimiento, sino que representa un desarrollo armónico y complementario entre ambas, garantizando los derechos tanto de los comparecientes como de las víctimas. El magistrado relator enfatizó particularmente la competencia de la Sala de Definición para decidir sobre el sometimiento voluntario de terceros civiles a la JEP, dado que la

¹⁶ Si bien esta providencia fue proferida en el mes de septiembre de 2024, fue seleccionada para este boletín debido a que fue publicada el 2 de octubre de 2024 en el buscador especializado Relati.

¹⁷ La Corte Constitucional ha definido el conflicto de competencias como la situación donde “dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”. (Corte Constitucional, [Auto A-219 del 05 de mayo de 2021](#). M.P. Jorge Enrique Ibañez Najar).

Sala tiene la responsabilidad de definir la situación jurídica de quienes comparecen y no serán objeto de amnistía, indulto o no figuren en la resolución de conclusiones.

La Sección de Apelación ha establecido que, incluso en casos de potencial selección de máximos responsables por la Sala de Reconocimiento, la Sala de Definición mantiene sus facultades para examinar los compromisos de los comparecientes. Esto se fundamenta en su rol como gestora natural del régimen de condicionalidad, actuando como antesala de eventuales procesos sancionatorios y atendiendo principios como la maximización de los fines de selección, la temporalidad de la JEP, la colaboración armónica entre componentes del Sistema y las responsabilidades derivadas del régimen de condicionalidad.

La Sala de Reconocimiento, según lo definido por la Sección de Apelación en la Sentencia Interpretativa (SENIT) 3, tiene como función principal la determinación de los hechos y conductas más graves y representativas atribuyendo responsabilidad a máximos responsables y partícipes determinantes, proceso que concluye con la expedición del Auto de Determinación de Hechos y Conductas .

En el caso específico del Macrocaso 04, sobre la ‘Situación Territorial de Urabá’, la Sala de Reconocimiento aún no ha emitido el respectivo Auto de Determinación de Hechos y Conductas ni la Resolución de Conclusiones, incumpliendo lo dispuesto en el literal h del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019.



/JEP



Como consecuencia, no existe una decisión judicial que determine los hechos específicos o identifique a los máximos responsables que la Sala de Reconocimiento seleccionará para conocer prevalentemente a los comparecientes Benito Molina Velarde, Benito Osorio Villadiago, Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán, Jaime Augusto García Exbrayat y Luis Gonzalo Gallo Restrepo. Esta situación no genera la pérdida de competencia absoluta de la Sala de Definición respecto al seguimiento del régimen de condicionalidad, la atención de solicitudes de víctimas o el traslado de actuaciones a la Sala de Reconocimiento.

Por lo anterior, el magistrado ponente activó el conflicto de competencias según el artículo 97 de la Ley 1957 de 2019, solicitando a la Sección de Revisión que determine la competencia de los casos mencionados, buscando una resolución clara y definitiva sobre la jurisdicción aplicable.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Resolución SDSJ-3083, del 24 de septiembre de 2024¹⁸

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas rechazó el sometimiento del señor Ovidio Isaza Gómez, antiguo comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en calidad de tercero incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública.

Palabras clave: competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, sometimiento ante la JEP, terceros incorporados funcional y materialmente a la Fuerza Pública, grupos paramilitares.

¹⁸ Si bien esta providencia fue proferida en el mes de septiembre de 2024, fue seleccionada para este boletín debido a que fue publicada el 4 de octubre de 2024 en el buscador especializado Relati.





/JEP

El señor Ovidio Isaza Gómez, conocido por ser el comandante del Frente John Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, solicitó la concesión de beneficios transicionales ante la JEP en junio de 2017¹⁹, reiterada el 19 de diciembre del mismo año. Mediante resolución [SDSJ-0873](#) de 2019, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas negó tanto la solicitud de sometimiento del señor Isaza como el beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA) solicitado. Aunque la decisión fue apelada, la Sección de Apelación, mediante Auto [TP-SA-215](#) de 2019, la confirmó en su integridad. A pesar de ello, el señor Isaza solicitó nuevamente su sometimiento el 11 de febrero de 2020 y mediante derecho de petición en 2022, ambas solicitudes negadas por la Sala de Definición que determinó estarse a lo resuelto en la resolución [SDSJ-0873](#) de 2019.

Sin embargo, en la Resolución [SDSJ-3578](#) de 2023, la Sala asumió conocimiento del sometimiento bajo la posible calidad de miembro incorporado funcional y materialmente al Estado.

La Sala analizó el sometimiento del señor Isaza bajo la figura de posible miembro incorporado funcional y materialmente al Estado. Al respecto, mencionó los requisitos

¹⁸ Para conocer más al respecto, revisar Centro Nacional de Memoria Histórica (2020) <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2022/06/Isaza-el-clan-paramilitar.pdf>.

establecidos por la jurisprudencia de la Sección de Apelación²⁰, especialmente cuando un comandante paramilitar pone al servicio de la Fuerza Pública el grupo armado organizado sobre el que tiene pleno dominio para cometer conjuntamente crímenes dentro del conflicto; entonces, ese sujeto puede ser percibido como un miembro incorporado funcional y materialmente al Estado y podría someterse ante la JEP.

Frente al caso concreto, el señor Isaza remitió una información general sobre hechos de los que tuvo conocimiento y de supuestos vínculos o acercamientos con militares. No obstante, la Sala de Definición consideró que los aportes no cumplían el estándar probatorio, pues si bien acreditó su posición de liderazgo como comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, no demostró que se hubiera puesto a ese grupo al servicio del Estado ni la existencia de una alianza ilegal que facilitara la comisión de patrones macrocriminales en conjunto. Tampoco probó que su actuación estuviera vinculada a funciones que normalmente corresponden a la Fuerza Pública, ni que su conducta sirviera de nexo entre el aparato armado que dirigía y el aparato estatal en términos operacionales, apoyo bélico, inteligencia o transferencia de recursos.



/JEP

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

²⁰ La Sala citó los autos [TP-SA-1186 de 2022](#) y [TP-SA-1187 de 2022](#).

Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

Resolución SAI-SUBA-AOI-D-018-2024, del 19 de septiembre de 2024²¹

La Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz concedió el beneficio de amnistía de sala al señor José Francisco López Fuentes por el delito de terrorismo, luego de considerar que la infracción de esa conducta al principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario no tuvo una entidad significativa como para considerarse un crimen internacional.

Palabras clave: amnistía de sala, competencia de la Sala de Amnistía o Indulto, terrorismo, Derecho Internacional Humanitario, delitos internacionales, principio de distinción.

El señor José Francisco López Fuentes fue condenado por dos sucesos ocurridos en 2012 en el municipio de Cáceres, Antioquia. El primero ocurrió el 16 de enero de 2012 cuando se activó un explosivo contra un vehículo en el que se movilizaban ocho miembros del Ejército Nacional; por ese hecho fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia por los delitos de concierto para delinquir con fines terroristas y terrorismo.

El segundo hecho ocurrió también en enero de 2012, cuando fue capturado transportando un artefacto explosivo con el que pretendía atacar contra la estación de Policía de Cáceres. En consecuencia, el Juzgado Adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos.

Posteriormente, el 7 de junio de 2017 se le concedió el beneficio de amnistía *de iure* por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso

²¹ Si bien esta providencia fue proferida en el mes de septiembre de 2024, fue seleccionada para este boletín debido a que fue publicada el 9 de octubre de 2024 en el buscador especializado Relati.

privativo de las fuerzas armadas y explosivos, y por concierto para delinquir con fines terroristas; asimismo, recibió el beneficio de libertad condicionada respecto de la conducta de terrorismo.

La Subsala A de la Sala de Amnistía o Indulto analizó la viabilidad de conceder el beneficio de amnistía de sala por terrorismo. En primer lugar, determinó que la conducta cumplía con el ámbito de aplicación temporal, pues había sido cometida en 2012, fecha previa a la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz, al igual que el ámbito personal, pues el señor López fue acreditado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz dentro de los listados de miembros de las FARC-EP. La Subsala también determinó el ámbito material, las piezas procesales demostraron una relación directa entre la conducta y el conflicto armado en Colombia.

La Sala argumentó que el conflicto influyó en la capacidad del compareciente para colocar el explosivo, en la manera de ejecutar la conducta y en el propósito que tenía de atentar contra la Fuerza Pública, además de probarse que se trató de un plan ideado por la comandancia del Frente 36 ‘Mario Vélez’ de las FARC-EP.

La conducta analizada por la Sala cumplió con los ámbitos de aplicación temporal, material y personal.

Posteriormente, la Sala de Amnistía o Indulto analizó si la conducta de terrorismo era susceptible de ser conexa con el delito político o debía considerarse un crimen internacional no amnistiable. En el caso puntual, analizó la posible calificación de la conducta como un crimen de guerra por posibles afectaciones a personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) bajo los factores de infracción y gravedad.

En primer lugar, estudió el principio de distinción.²² Al respecto, determinó que no se violó ese principio frente a la conducta de atentar contra el vehículo, pues los miembros del Ejército Nacional son considerados combatientes. Sin embargo, frente a los hechos del atentado frustrado contra la estación de Policía, la Sala consideró

²² Conforme a la norma 1 del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario, “las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados” (Comité Internacional de la Cruz Roja, s.f., <https://ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl/vi/rule1>).



/ Getty Images

que la Policía Nacional —en ese caso— no participaba activamente del conflicto y cumplía labores como cuerpo civil; por otro, la detonación pudo haber afectado gravemente a sujetos y bienes civiles, sin que el ataque hubiera diferenciado entre población civil y combatientes, y entre bienes civiles y objetivos militares.

Una vez demostrada la infracción al Derecho Internacional Humanitario, la Sala analizó si esa violación tuvo una entidad suficiente para ser considerada un crimen internacional. Para ello, utilizó los criterios de gravedad planteados por la jurisprudencia transicional²³, a saber: (i) que el acto se haya cometido en el contexto del Conflicto Armado No Internacional (CANI), (ii) que constituya una violación de una norma del Derecho Internacional Humanitario y (iii) que se trate de una vulneración de una entidad significativa.

Para la Sala de Amnistía o Indulto, la conducta referida a la tentativa de ataque a la estación de Policía cumplió el criterio de conexidad con el conflicto, pues cumplió el criterio de infracción al Derecho Internacional Humanitario. Frente al tercer criterio, la Sala argumentó que la conducta no tuvo una entidad significativa al no violar derechos fundamentales ni afectar bienes jurídicos, pues el accionar de la Fuerza Pública previno que el artefacto detonara. Precisó la Sala que, si bien el tipo penal de terrorismo no requería la configuración de la conducta, pues se penaliza el hecho de causar terror o zozobra, en el caso concreto el hecho no tuvo una gravedad suficiente

²³ Al respecto, citó los autos [TP-SA-AM-168-2020](#) y [TP-SA-AM-203-2020](#).

para considerarlo un crimen internacional. Por otro lado, consideró que la conducta no tuvo la motivación de beneficiar al compareciente o a terceros, y que estuvo estrechamente vinculada con la rebelión y las acciones de la organización insurgente contra instituciones del Estado.

Por lo anterior, la Sala de Amnistía o Indulto concedió la amnistía de sala por la conducta de terrorismo al señor López, por lo que decretó la extinción de las penas principales y accesorias y le concedió la libertad definitiva.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0765-2024, del 1 de octubre de 2024

La Sala de Amnistía o Indulto declaró la no amnistiabilidad de los delitos de homicidio agravado, terrorismo, hurto calificado y agravado e incendio por los que el señor Ángel María Quintero había sido condenado frente a dos hechos ocurridos en el año 2000, en los municipios de Roncesvalles, Rioblanco y Atacao del departamento de Tolima. Además, remitió el asunto a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conducta para su investigación dentro del Macrocaso 10.

Palabras clave: competencia de la Sala de Amnistía o Indulto, amnistía, delitos no amnistiables, Derecho Internacional Humanitario, crímenes internacionales.

Ángel María Quintero fue condenado en 2002 por los delitos de homicidio agravado, rebelión, terrorismo, y hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos dos años atrás cuando miembros de las FARC-EP atacaron el municipio de Roncesvalles, Tolima. En esta acción falleció 13 policías y un civil, se hurtó el Banco Agrario y armas y municiones de la estación de Policía, se afectaron diferentes edificios del pueblo y dos personas fueron desaparecidas.



En 2006, el señor Quintero fue condenado por los delitos de hurto agravado, terrorismo, hurto calificado y agravado e incendio. Los hechos que dieron origen a ese proceso ocurrieron en el año 2000 en diferentes veredas de los municipios de Rioblanco y Ataco, en Tolima, en donde miembros de las FARC-EP asesinaron a 19 personas y hurtaron e incineraron diferentes bienes de civiles.

La Sala de Amnistía o Indulto, mediante Resolución [SAI-AOI-DAI-JCP-1080-2023](#) del 14 de diciembre de 2023, concedió la amnistía *de iure* por la conducta de rebelión respecto a los hechos de Roncesvalles. Además, declaró la no amnistiabilidad de los delitos de homicidio agravado, terrorismo y hurto calificado y agravado, así como remitió el asunto a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Contra esa decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo cual la Sala de Amnistía o Indulto repuso su fallo y avocó conocimiento del trámite de amnistía de sala mediante la Resolución [SAI-AOI-DR-JCP-0124-2024](#).

En su análisis, la Sala consideró la concesión del beneficio de amnistía por los dos hechos ocurridos y acreditó los ámbitos de aplicación temporal y personal —pues ocurrieron en el año 2000, fecha anterior a la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, sumados a la acreditación del señor Quintero como miembros de las FARC-EP por la Oficina del Alto Comisionado de Paz—. Igualmente, frente al ámbito material, la Sala probó que ambos hechos tuvieron relación con el conflicto armado por tratarse de conductas planeadas y ejecutadas por la Columna Móvil Jacobo Prías Alape de las FARC-EP, en cumplimiento de las políticas de esa organización guerrillera.



/JEP



Posteriormente, la Sala profundizó en cada uno de los hechos. Frente al ataque en Roncesavalles, a partir del material probatorio, determinó que los policías en esa estación tenían bajo su cuidado y utilizaban fusiles ante un inminente ataque armado. También argumentó que ese hecho desvirtuaba la condición de civil de la Policía, convirtiéndola en combatiente y un objetivo militar legítimo bajo el Derecho Internacional Humanitario.

Sin embargo, la Sala probó que un grupo de policías se había rendido durante los combates, pero que un comandante guerrillero había ordenado su ejecución. Esa situación configuró una violación a los usos y la costumbre internacional, conforme al Derecho Internacional Humanitario consuetudinario y al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. Además, se probó que durante ese ataque se utilizaron granadas de mortero y cilindros explosivos que, a juicio de la Sala, supuso el empleo de métodos y medios de guerra ilícitos, porque por su naturaleza no permiten distinguir si el objetivo al que afectan es combatiente o civil. En ese caso, los cilindros afectaron diferentes viviendas, el colegio, un hotel, el juzgado y otros edificios, además de la estación de Policía.

Frente al ámbito material, la Sala probó que los hechos analizados tuvieron relación con el conflicto armado por tratarse de conductas planeadas y ejecutadas por la Columna Móvil Jacobo Prías Alape de las FARC-EP, en cumplimiento de las políticas de esa organización guerrillera.

Sobre los hechos en los municipios de Rioblanco y Ataco, la Sala de Amnistía o Indulto estableció que las personas asesinadas eran civiles a quienes las FARC-EP acusó de ser simpatizantes o auxiliares de otro grupo armado, aunque eso nunca se demostró en el proceso penal; además, también se utilizaron cilindros explosivos y se hurtaron y atacaron bienes de civiles. En consecuencia, también existió una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario.

La Sala procedió a determinar si las conductas cometidas en los dos hechos superaban el umbral de gravedad como para ser considerados crímenes internacionales. Se basó para ello en tres requisitos: (i) los actos se dirigieron contra la población civil, les causaron la muerte o serias heridas a sus cuerpos o integridad;



/JEP

(ii) la voluntad del autor era convertir a la población civil en el objeto de los actos de violencia; (iii) el propósito principal de los actos o amenazas de violencia era esparcir terror entre la población civil. Bajo esos criterios, la Sala determinó que los hechos por los que se ejecutaron a policías depuestos en las armas, el homicidio de civiles, el uso indiscriminado de explosivos que afectaron bienes civiles y el hurto de bienes civiles, eran crímenes de guerra, por tanto, no susceptibles de amnistía.

Por lo tanto, la Sala declaró la no amnistiabilidad de las conductas de homicidio agravado, terrorismo y hurto calificado y agravado de los hechos ocurridos en Roncesvalles, y de las conductas de homicidio agravado, terrorismo, hurto calificado y agravado e incendio por las acciones armadas en Rioblanco y Ataco.

Además, debido a que las conductas de Rioblanco y Ataco no habían sido objeto del beneficio de libertad condicionada concedido al señor Quintero, y que la Sala había demostrado el cumplimiento de los ámbitos de competencia temporal, personal y material, se le concedió al peticionario el beneficio de libertad condicionada por las conductas de homicidio agravado, terrorismo, hurto calificado y agravado e incendio frente a ese hecho. Finalmente, se remitió el asunto del compareciente a la Sala de Reconocimiento para ser investigado dentro del Macrocaso 10, denominado ‘Crímenes no amniables cometidos por las extintas FARC-EP en el marco del conflicto armado colombiano’.

[VER FICHA](#)
[VER DECISIÓN](#)


Colombia_JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP_Colombia

Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ

 [Colombia JEP](#)

 [JEP_Colombia](#)

 [JEP_Colombia](#)

 [JEP_Colombia](#)

WWW.JEP.GOV.CO